



**SEMINARIO FINAL  
TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**Alumno: Paolo Cervi**

**DNI: 32544628**

**Legajo: VABG47337**

**Carrera: Abogacía**

**Producto: Modelo de caso (fallo elegido)**

**Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad. Perspectiva de género.**

**Tutor: Hernán Alcides Stelzer**

**Modulo N°4**

**Fecha de entrega: 16 de noviembre 2024**

**Año 2024**

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén.

Autos: “Orellana, Jaime Alfredo c/ Rodríguez, Stella Maris s/ Desalojo”.  
(Expediente JNQC15 N° 528.986 – Año 2019).

Fecha: 14 de marzo de 2023.

Tribunal de origen: Sala III de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Neuquén,  
Provincia de Neuquén.

Sumario: I) Introducción II) Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal III) Análisis de la *ratio decidendi* IV) Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V) Postura del autor VI) Conclusión VII) Referencias

## **I) Introducción**

El fallo en cuestión requiere un cuidadoso análisis por tratarse de una temática sensible, que demanda una compleja resolución de un conflicto en el caso concreto. Es así que, se hace necesario situar la noción de “vulnerabilidad” en clave de análisis, noción que alude a la inseguridad, indefensión y/o posibilidad de daño que experimentan los sujetos en sus condiciones de vida como consecuencia del impacto provocado por algún tipo de suceso de carácter traumático (en el caso citado, de tipo familiar), como así también, al manejo de recursos y las estrategias que utilizan para enfrentar y morigerar los efectos de dicho acontecimiento (Pizarro, 2001).

Sabido es que las normas estipulan y prevén respuestas especiales y diferenciales para los grupos vulnerables, es decir, para aquellos que, “por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, etc., encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Reglas de Brasilia, 2018, p.3).

Es importante destacar también el tratamiento diferenciado para la protección y amparo de estas personas, que torne operativo su derecho a una tutela judicial efectiva “sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales” (Reglas de Brasilia, 2018,

p.2). Esta protección judicial especial se hace necesaria cuando existen circunstancias apremiantes para el requirente del servicio de justicia, circunstancias que, si bien pueden ser “factibles” en varios grupos de personas, se dan por acreditadas en el caso citado.

El caso se relaciona con la temática elegida en cuanto revoca lo resuelto por la Cámara Civil y otorga a las personas vulnerables la titularidad registral del inmueble en el que cohabitaban, considerándolos legítimos ocupantes del mismo y desechando toda posibilidad de desalojo. Según el demandante, el conflicto con el derecho radicaba en que debía ser él quien habitara el inmueble en cuestión, circunstancia que, si bien fue reconocida por la Cámara Civil, el Tribunal Superior de Justicia descartó esa posibilidad, y otorgó la titularidad a los hijos de la señora Mónica Beatriz Arambuena (víctima de femicidio), y no al actor ni tampoco a los, en ese entonces, ocupantes del inmueble de apellido Cofré y Vilches.

El fallo examinado cobra vital importancia al resolver de manera pragmática un conflicto jurídico con relevancia social, de larga data, revocando lo resuelto tanto en primera como en segunda instancia. El aporte concreto y particular del fallo a la sociedad es vasto, reparando a los herederos de una víctima de femicidio: esto es, reconocer a los hijos de la víctima de femicidio, también como víctimas. Al dar por acreditadas las circunstancias fácticas previas al femicidio, en el que el señor Orellana ejercía violencia de índole física, sexual y económica hacia la señora Arambuena.

El problema jurídico del fallo recae sobre dos índoles bien demarcadas, prueba y fundamentación, por un lado; y legitimación procesal (en cuanto aptitud legal para ser parte en el proceso), por el otro. Se habla de problema jurídico de prueba cuando existe una afectación en la premisa fáctica del silogismo, en cuanto el análisis que se admite, no es sobre la prueba del caso concreto o cómo se realizó la verificación del hecho particular, sino el valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de pruebas en los hechos delimitados por la temática del caso. (Alchourron y Bulygin ,2012).

El conflicto, en concreto, se circunscribe a diferentes apreciaciones en torno a la valoración de las pruebas efectuadas por la Cámara, para concluir en la inexistencia de la posesión alegada, pero sin refutar ni rebatir de manera puntual, y como correspondía, los argumentos de la sentencia sobre los cuales se construyó la decisión impugnada. Esto es: en

primera instancia se hizo lugar al desalojo intentado, luego la Sala III de la Cámara de Apelaciones de Neuquén revocó esa decisión.

## **II) Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

Los antecedentes fácticos al presente fallo se suscitan en el contexto de una familia de la Ciudad de Neuquén, donde un hombre ejerce actos violentos con su esposa y sus cuatro hijos. A raíz de esta situación, estos últimos abandonan el hogar, y deambulan por distintos lugares de acogida. En el año 2013, el devenido femicida da muerte a su esposa, en el cual los hijos de ambos son testigos del hecho trágico. El señor Orellana, es condenado por homicidio simple y recibe una condena de 14 años de prisión. En lo alusivo al presente caso, la vivienda familiar era propiedad de la mencionada pareja por la resolución 1522/99 del IPVUN (Instituto Provincial de la vivienda única de Neuquén) en la que habitaron dicho inmueble desde el año 1999 hasta el año 2013. El femicida, pronto a salir de la cárcel, anhela volver al inmueble en cuestión, el cual será la causa de la presente controversia.

La sentencia objeto de análisis, una recapitulación de los hechos, respecto a quién debía ocupar el inmueble en cuestión, es decir: la fecha de ingreso del expediente al fuero civil de la ciudad de Neuquén, es el 17 de diciembre de 2019, siendo el actor Orellana, Jaime Alfredo DNI 23785822 y la demandada Rodríguez, Stella Maris DNI 16742363.

Tres días después de recibido el expediente, el 20 de Diciembre del año 2019, la Jueza Mendos ordena: “a fin de identificar los ocupantes del inmueble, conforme lo dispone el art. 323 inc. 6 del CPCC líbrese mandamiento de constatación con habilitación de días y horas inhábil a fin de que el Oficial Notificador identifique los ocupantes del inmueble identificado como Lote 3 de la Manzana T del Plan Barrio Hibepa, sector Belén Paraíso; les requiera informen el carácter por el que ocupan y en su caso exhiban los títulos y/o documentos que lo justifiquen. A fin de determinar los sellados de actuación, se le concede al actor el beneficio de litigar sin gastos. El 15 de julio de 2020, se presenta con patrocinio letrado de la Sra. Muñoz, en su carácter de curadora especial de la parte actora Sr. Orellana, a los fines se corra traslado de la demanda a la Sra. Rodríguez y/o eventuales ocupantes. El 23 de julio del año 2020 de la demanda promovida que tramitó según las normas del

proceso sumario, se corre traslado a la demandada por el plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 41, 59 y 356 del Código Procesal y 3 de la ley 2801. El 6 de noviembre de 2020, la curadora especial del Sr. Orellana, solicita se tenga por notificada a la demandada, y se abra el proceso a prueba.

El 8 de febrero de 2021, Cofre Hugo Alberto, DNI 37.178.966 y Vilches Antonella Del Carmen, DNI 36.152.616 se presentan con patrocinio letrado y solicitan se rechace la demanda incoada, negando los hechos atribuidos. El 18 de febrero de 2021 la Sra. Muñoz, en su carácter de curadora especial de la parte actora, Sr. Orellana niega la documental acompañada por la demandada, y niega también la falta de legitimación activa. El 23 de febrero de 2021, en virtud del estado procesal del trámite y toda vez que se consideró redundaría en un beneficio para la pronta resolución de este conflicto, se remitió la causa a la Oficina de Casos Conciliables, (Aprobada por Acuerdo Administrativo N° 5597 punto 16, del Tribunal Superior de Justicia –Informe 66/2017 de la Subsecretaría de Planificación), para que se convoque a las partes y sus abogados a una audiencia conciliatoria. Sin embargo, la demandante no se presentó a esta instancia.

El 17 de marzo del año 2021, la Jueza Mendos abre el proceso a prueba. Posteriormente, se adjunta el legajo de sede penal (femicidio de la señora Arambueno). El 12 de agosto del año 2021 la jueza civil resuelve Declarar negligente a la demandada en la producción de la prueba “mandamiento de constatación”, dándole por decaído el derecho que ha dejado de usar. El 20 de septiembre de 2021, se dicta la sentencia de primera instancia, en la que la magistrada resuelve rechazar la acción de desalojo intentada por la parte actora a través de su curadora la Sra. Muñoz contra los Sres. Rodríguez, Cofre y Vilches.

El 19 de octubre de 2021 el actor apela la decisión, solicitando la elevación de autos a la Cámara Civil. El 30 de noviembre del año 2021 se eleva el expediente a Cámara, quedando radicado, en virtud de sorteo, a la sala 3. El 10 de diciembre de 2021, la actora se presenta en Cámara, expresa agravios y funda el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, considerándolo erróneo.

El 02 de marzo de 2022, la Sala III, integrada por los Vocales Dres. Medori y Ghisini, con la presencia de la Secretaria actuante Iturrieta, resolvió Revocar en todas sus partes la sentencia de grado y hacer lugar a la demanda de desalojo condenando a los Sres.

Rodríguez, Cofré y Vilches y a los eventuales ocupantes, a que, dentro del plazo de diez días de notificados, procedan a desalojar el inmueble mencionado precedentemente.

El 8 de marzo de 2022, la demandada se presenta a interponer aclaratoria y revocatoria in extremis en subsidio contra la sentencia de fecha 02/03/2022. El 17 de marzo de 2022, la demandada se presenta a interponer recurso de casación y recurso extraordinario contra la sentencia de Cámara solicitando se avoque el TSJ. a resolver sobre el fondo y proceda a casar la sentencia de Cámara haciendo lugar a los agravios de su parte y rechazando en consecuencia en forma íntegra la demanda promovida en autos.

El 30 de marzo de 2022, la Sala III resuelve hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto y rechazar la revocatoria in extremis. El 31 de agosto del 2022 se notifica el recurso interpuesto a fs. 184/203 al Sr. Fiscal General. El de 9 septiembre del 2022, devueltos del señor Fiscal General, pasan las actuaciones a resolución a los fines del artículo 5° de la Ley N° 1406.

Y es aquí cuando el TSJ toma intervención del caso; el 15 de noviembre de 2022, primero, al requerir se suspenda el pase a resolución, a fin de solicitar numerosos expedientes que podrían tener conexión con los hechos expuestos en la presente causa traída (por esto, uno de los problemas jurídicos advertidos es la prueba y fundamentación) a revisión extraordinaria. en los términos de los artículos 34, 36 y concordantes del CPCyC de Neuquén. Luego de algunas actuaciones, el 14 de marzo de 2023 el TSJ dicta la sentencia objeto de análisis. Así, declaró, por un lado, la nulidad parcial de la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones por falta de legitimación activa del Sr. Orellana; y por otro, confirmó la decisión de condena de los demandados, quienes debieron entregar la vivienda en los términos dispuestos en la sentencia a los hijos de la Sra. Arambuena.

### **III) Análisis de la *Ratio Decidendi***

Los puntos resolutivos a analizar de la sentencia en cuestión son:

a) Declarar inadmisibles los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley deducidos por la parte demandada: en primer lugar, el Tribunal no acepta los recursos citados, que son los que le permiten al mismo conocer la causa y expedirse. Fundamenta este ítem en los siguientes considerandos: “En relación a la autonomía que debe cumplir el escrito casatorio, en los términos del artículo 16 de la Ley

Casatoria, se advierte que no se encuentra Cumplida (...) en el caso no luce satisfecha la carga de autonomía que debe reunir una pretensión de revisión casatoria, con el contenido y alcance de la Ley N° 1406. En cuanto a la suficiencia recursiva, tampoco se verifica cumplida. La crítica efectuada solo se reduce a un enunciado carente de demostración, ya que no logra acreditar cómo se produce la infracción legal denunciada en el razonamiento efectuado por la Cámara. Por vía del recurso por Inaplicabilidad de Ley no puede provocarse un nuevo examen crítico de los elementos probatorios que dan base a la litis, quedando excluido todo lo que se refiere a la valoración de tales elementos y a la determinación de los hechos. Porque la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de los poderes del Tribunal Superior revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara de Apelaciones, salvo que se alegue y compruebe el supuesto de absurdo probatorio, circunstancia que luce ausente en el presente.”

b) declarar la nulidad parcial de la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones por falta de legitimación activa del Sr. Orellana: aquí, el Tribunal analiza: “las instancias anteriores han prescindido en su análisis de la adecuada consideración de la normativa constitucional y convencional aplicable (artículo 75, incisos 22 y 23, Constitución de la Nación Argentina –CN-), tal como también lo establecen los artículos 1 y 2 del CCyC, relativas a la prohibición de discriminación y violencia de género y relacionadas en el caso particular con la legitimación del actor para la presente acción.(...) la Argentina ha asumido un compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales (...)

c) confirmar la decisión de condena de los demandados, quienes deberán entregar la vivienda en los términos dispuestos en la sentencia a los hijos de la Sra. Mónica Beatriz Arambueno. Así las cosas, el Tribunal afirma: “los recurrentes refieren que la Cámara sólo tuvo en cuenta el boleto de compraventa, sin analizar las restantes pruebas que acreditaban su posesión y, por ende, la improcedencia del desalojo. (...) las quejas se circunscriben a diferentes apreciaciones en torno a la valoración de las pruebas efectuadas por la Alzada para concluir en la ausencia de la posesión alegada, pero sin refutar de manera puntual y como era debido los argumentos de la sentencia sobre los cuales se construyó la decisión. (...) Sus argumentos se limitan a meras discrepancias con la labor

desarrollada por la Cámara y ello no resulta suficiente a fin de tener por configurado el vicio.

Deseo aclarar que, en honor a la debida realización del práctico, cité fragmentos textuales del fallo para no dar lugar a equívocos.

Asimismo, es dable mencionar que los demás puntos resolutivos del fallo fueron ordenados directamente por el Tribunal Superior de Justicia, por lo que no son controvertidos ni requieren un exhaustivo análisis jurídico.

#### **IV) Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Si bien ya se hizo una aproximación y definición en el presente trabajo del término “vulnerabilidad” y de la perspectiva de género, es apropiado ampliarlo, desarrollarlo y analizarlo.

Así, al decir de Emiliano Gutiérrez, “quienes se hallan vulnerables se encuentran inmersos en una variedad de situaciones intermedias y frente al riesgo de ingresar al espacio de exclusión (Perona, Crucella, Rocchi & Robin, 2001). Es una franja inestable, debilitadora de logros y que otorga incertidumbre respecto a un estado futuro (Castell, 1997). Hernández Pedreño (2010) llega a considerar incluso que la exclusión, como fenómeno estructural, presenta diversas intensidades, siendo una de ellas la vulnerabilidad. Para Busso (2005), la riqueza de abordar la noción de vulnerabilidad como pasaje entre la exclusión y la inclusión se encuentra en la posibilidad de identificar personas, hogares y comunidades que por su menor posesión de recursos y posibles estrategias a adoptar, se hallan en una situación de desventaja social, frente a los cambios en los planos político, social y económico. Debe destacarse que la vulnerabilidad no siempre debe condenar al individuo a alcanzar un nivel de exclusión, sino que por el contrario, el mismo puede llegar a ser superado ingresando a un espacio de inclusión (Castel, 1991; Minujin, 1999), como así también, dado el dinamismo de este concepto, puede producirse un pasaje de la zona de exclusión hacia la inclusión (Minujin & López, 1994)” (Gutierrez Emiliano, año 2018). Es precisamente a ese “espacio de inclusión “citado al que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén intenta hacer entrar a los hijos de la víctima del femicidio.

En este orden de cosas, examinando los conceptos vertidos, también se afirma que “La vulnerabilidad representa un estado de debilidad provocado por la ruptura del

equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos. Ésta tiene su origen en la noción de riesgo, es decir, en la probabilidad de que ocurran determinados acontecimientos no previsible, que puedan generar consecuencias negativas significativas sobre ciertas personas o comunidades, aumentando, incluso, su peligrosidad (en virtud de su magnitud, frecuencia, duración e historia), lo que condiciona el estado de vulnerabilidad” (Espinosa, Diana Lara. Octubre de 2015.) En el caso concreto, ese “espiral de efectos negativos” se advierte y evidencia cuando el Tribunal ordena traer a remisión los expedientes de violencia existentes entre las partes (Orellana y Arambueno), que databan desde el año 2000, pues los magistrados tienen “la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas” (Kemelmajer de Carlucci, 2021)

Se puede observar que la vulnerabilidad tiene dos dimensiones: como la exposición a contingencias y tensiones, y la dificultad de enfrentarse a ellas. Es decir, existe un elemento externo de riesgo (del que es sujeto la persona) y un elemento interno (que hace referencia a la indefensión, a la ausencia de medios para contender con tales riesgos sin sufrir daño). Esto puede interpretarse también como tres coordenadas que se articulan en la vulnerabilidad: la exposición, o riesgo de ser expuestos a situaciones de crisis; la capacidad, o riesgo de no tener recursos necesarios para enfrentar dichas situaciones; y la potencialidad, o riesgo de sufrir serias consecuencias como resultado de las crisis” (Chambers, R. (1983)

En el mismo sentido, “la incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir con la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad” (Bramuzzi, Guillermo Carlos, 2019) y “juzgar con perspectiva de género, no solo da una respuesta al problema individual, sino que transmite a la sociedad toda el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas, no quedan impunes y deben ser reparadas” (Medina, Graciela, 2015 ), que es lo que viene a hacer el Tribunal en el caso concreto.

En este orden de cosas, la CN establece derechos que son reclamables y ejercibles frente a otras personas, por ejemplo, el derecho a la igualdad es establecido como un límite al poder estatal; hay cosas que el Estado no puede hacer, como discriminar personas en

base a criterios que no sean razonables. Ese límite puede ser negativo (lo que el Estado no puede hacer) y positivo (lo que el Estado debe hacer). Por ejemplo, el artículo 75 inciso 23 establece la facultad estatal de imponer acciones afirmativas para lograr la igualdad real de oportunidades de grupos en desventaja; ahí hay una obligación estatal surgida de la Constitución” (Roberto Saba, 2024). El Tribunal en el fallo citado ejerció ese límite positivo mencionado, cumpliendo su función, en este caso, reparadora.

Respecto a fallos similares o en igual sentido, podemos citar los siguientes:

- Tribunal Unipersonal de la 1° circunscripción de Neuquén en “Araoz Juan Luis s/ desobediencia a una orden judicial, lesiones y amenazas”. 2017, se destaca que “en cuanto a la extensión del daño causado si bien es cierto que no existen informes de profesionales sobre el estado actual de la víctima y su hijo, no menos cierto es que en el juicio se pudo ver y escuchar el testimonio de la Sra., quien no fue contra examinada por la defensa, y que trazó un contundente panorama del daño sufrido, por ella y su familia, con consecuencias hasta la actualidad. Por lo tanto, se da por acreditado con el testimonio de la víctima, que halla su respaldo en las pruebas ya mencionadas y que es compatible con los hechos admitidos por el imputado y por los que fuera declarado responsable. La credibilidad de los testimonios no fue cuestionada”. Así, el imputado fue condenado “a la pena de 2 años de prisión, de efectivo cumplimiento, por el delito que fuera declarado autor penalmente responsable, esto es los delitos de desobediencia a una orden judicial en concurso ideal con lesiones leves doblemente agravadas por haber sido cometidas mediando violencia de género y contra quien se mantuvo una relación de pareja, en concurso real con desobediencia a una orden judicial en concurso ideal con violación de domicilio y daño, estos últimos en concurso real entre sí, en carácter de autor .” En el caso concreto, como contrapunto de muchos sistemas de exclusión imperantes, el juez analiza la declaración de la víctima, y asume en su fallo una función catalizadora para impartir justicia.

- El Juzgado de 1° Instancia de Familia, Niñez y Adolescencia de Villa La Angostura, IV Circunscripción Judicial en los autos “S. K. S/ Medida de protección de personas” (EXP 12501/2020) 2022, acá se enfatiza que “El servicio de justicia ha de promover las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, asegurando con mayor ahínco el acceso a la justicia de las

personas en condiciones de vulnerabilidad, por los mayores obstáculos que se le presentan y por la posición en desventaja dentro del proceso judicial que deben enfrentar en atención al resto. Además, “la mirada transversal de vulnerabilidad impera en las relaciones de familia y deberá tenerse en cuenta al momento de resolver una cuestión, la especial situación en la que se encuentran cada uno de sus miembros y si alguno de ellos forma parte de los grupos vulnerables conforme a las 100 Reglas de Brasilia de acceso a la justicia

- Tribunal Unipersonal de Cultra Co “Ancaten, Roberto Carlos S/ amenazas con arma blanca” y “Ancaten, Roberto Carlos S/ atentado y resistencia a la autoridad” (N° 23/2015) 2015, resaltó el magistrado que “Las conductas desplegadas por el imputado se subsumen en lo establecido en el art. 80 in. 11 del código sustantivo, esto es, lesiones cometidas por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género. Del testimonio de la víctima y del efectivo policial se corroboró que entre la víctima y el imputado existió una relación sentimental y que cuando la nombrada decidió poner fin a la misma se acentuaron los episodios de violencia de parte del imputado hacia ella. La víctima evidentemente se encontraba inmersa en un “estado” de violencia producto de las conductas que reiteraba el victimario. La misma víctima afirmó en juicio que la conducta violenta era permanente, todos los días y que hubo muchos más episodios que sufrió de los que denunció. Aquí, el juez hace hincapié en el abuso de poder y en el concepto de violencia de género, viendo en la función jurisdiccional, al igual que en el fallo análisis del presente práctico, el reconocimiento de derechos y el otorgamiento de visibilidad pública a un grupo vulnerable. Se adoptan medidas, mecanismos y estrategias, tendientes a reparar a la víctima.

- Cámara Civil de Neuquén, Sala I en los autos “Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente N° 2 C/ Provincia de Neuquén y otro S/ Acción de Amparo” (JNQLA6 EXP 100151/2018) 2018, aquí, encontrándose en juego los derechos de niños en situación de extrema vulnerabilidad, no solo por su minoridad, sino por padecer cáncer, los jueces extreman la ponderación y la prudencia a fin de posibilitar la apertura de un proceso tutelar, que se orienta al resguardo efectivo de los derechos vulnerados.

-

## **V) Postura del autor**

El análisis del fallo en cuestión requiere una extrema sensibilidad, teniendo en cuenta lo delicado de la temática, y comprendiendo lo complejo de la resolución de un conflicto en el caso concreto. Resulta oportuno prever la situación y comprender la noción de “vulnerabilidad” como clave de análisis.

Es dable reiterar y destacar la importancia jurídica, pragmática y social del fallo analizado, conforme lo ya desarrollado a lo largo del trabajo, que podríamos sintetizarlo en el siguiente extracto de la sentencia: *“Si bien el presente caso se trata de un juicio sumario de desalojo, que se ciñe a determinar la obligación de restituir y su exigibilidad, lo que fue determinado con las pruebas arrojadas en autos, hace falta una completa contextualización de la situación que se juzga, desde la mirada de la perspectiva de género, teniendo en cuenta la naturaleza transversal que asume la problemática de la violencia de género en los asuntos a resolver”*

Así, el TSJ de la Provincia de Neuquén sentó jurisprudencia, puesto que el fallo en cuestión viene a reparar y subsanar en un juicio sumario de desalojo, en parte y dentro de las posibilidades que están al alcance del servicio de justicia, la desprotección, fragilidad y vulnerabilidad sufrida por los hijos de la víctima de un femicidio, resguardando su patrimonio e intentando fortalecer la situación de debilidad vividas y resolviendo un problema de relevancia social y de implicancia práctica. Es una sentencia justa, completa y coherente. Fundada, razonada, construida y aplicada con perspectiva de género.

Es dable también dar a conocer que la provincia de Neuquén es pionera en el tratamiento de la violencia contra la mujer y demás grupos vulnerables, con la sanción de la Ley N°2785 (2017), cuyo objeto es la protección contra toda forma de violencia hacia las personas, ejercida por algún integrante de su grupo familiar, estableciéndose el marco de prevención, protección, asistencia y atención psicosocial junto a los procedimientos judiciales; y con la reforma de su Código Procesal Penal en el año 2014, aplicando la oralidad como base del proceso a los fines de su celeridad. y descripción de la decisión del tribunal.

La decisión arribada, es de toda razonabilidad, porque el Tribunal realiza una mirada introspectiva, que no se tuvo en cuenta en las anteriores instancias y aplica la perspectiva de género y la noción de “vulnerabilidad” en el caso concreto. En una sociedad evidentemente compleja y plural de estos tiempos, el caso en cuestión identifica en ella

grupos vulnerables y desprotegidos (los hijos de la víctima de femicidio) y resuelve en el caso concreto a su favor, reconociéndoles derechos y otorgándoles visibilidad pública, cosa que no habían hecho el juzgado de primera instancia ni la Cámara.

Finalmente, en un fallo histórico, el Tribunal Superior de Justicia declaró, por un lado, la nulidad parcial de la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones por falta de legitimación activa del Sr. Orellana (es decir, carecía de la facultad que debe ostentar un determinado sujeto de derecho para actuar en el proceso con relación a la materia litigiosa) y por otro, confirmó la decisión de condena de los demandados, quienes debieron entregar la vivienda en los términos dispuestos en la sentencia a los hijos de la Sra. Arambuena. Es un fallo fundado, razonado, construido y aplicado con perspectiva de género.

En aras de la equidad, se deja de lado la indiferencia institucional y estatal de las instancias anteriores, al elemento “grupos vulnerables”, para incorporarlo como una categoría a analizar en el caso preciso, subsanando la exclusión y marginalidad previas, y tendiendo a reparar sus intereses y necesidades.

De esta manera, enmarco y encuadro todo el análisis, atravesado por la noción de “vulnerabilidad”, que se manifiesta de manera evidente por las características reales y particulares del caso.

## **VI) Conclusión**

En este trabajo se ha realizado un pormenorizado análisis, desarrollo y detalle de las principales razones que llevaron al tribunal a la sentencia que dictó en el fallo “Orellana, Jaime Alfredo c/ Rodríguez, Stella Maris s/ Desalojo” (Expediente JNQCIS N° 528.986 – Año 2019), del TSJ de la Provincia de Neuquén, el día 14 de marzo de 2023.

Esta resolución ha sido consecuente con la correcta aplicación de la perspectiva de género, reparando de manera integral a los hijos de una víctima de femicidio, donde estos últimos son considerados en estado de vulnerabilidad, dado que fueron testigos presenciales del hecho trágico, y, antes del mismo, presenciaron las reiteradas agresiones (debidamente denunciadas).

Además, el tribunal recurre y apela constantemente a la necesidad de aplicar la perspectiva de género de manera transversal, en todos los fueros y en todas las instancias. Por último, ordena una batería de medidas tendientes a subsanar (dentro de las

posibilidades que la delicada situación lo permiten) un problema de relevancia social y de implicancia práctica.

Luego de un sigiloso examen sobre los detalles del histórico fallo que motivo este trabajo, quedaron dilucidados los patrones de conducta y acciones a seguir por el Estado para reparar el daño sufrido por el grupo en estado de vulnerabilidad. Este fallo, como se ha expuesto, resulta justo, completo y coherente.

Es menester concluir que en virtud de las circunstancias que se fueron suscitando a lo largo del trabajo y de las consideraciones aquí vertidas, se considera imprescindible destacar que la sentencia examinada y estudiada es un claro caso de remediación, subsanación y resarcimiento estatal cuasi plena y completa, a los hijos de una víctima de femicidio. Aplica de manera adecuada el espíritu que los legisladores tuvieron en miras para crear la normativa vigente, con perspectiva de género, soslayada y no aplicada por los tribunales *ad quo*. Se concibe a la vulnerabilidad como indefensión dañosa, y se ordena subsanar ese estado. Como palabras finales, queda sujeto a reflexión los cambios necesarios que debe realizar el poder judicial, en aras de lograr que se cumpla acabadamente el valor de justicia.

## VII. Referencias

### Doctrina

Delgado Martín, J. (2019). Guía comentada de las Reglas de Brasilia. Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. *Herramientas Euro social*, (23), 1-186. Recuperado de: [https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Herramientas\\_23.pdf](https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Herramientas_23.pdf)

Espinosa, Diana Lara (2015). *Grupos en situación de vulnerabilidad*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado de: [https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CTDH\\_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf](https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf)

Gutiérrez, E. (2018). *Vulnerabilidad y exclusión social en Argentina: un análisis durante el período 2006-2016*. Recuperado de:

<https://fh.mdp.edu.ar/revistas/index.php/sudamerica/article/view/2640>

Kemelmajer de Carlucci, A. (8 de marzo de 2021) *Sentencias con perspectiva de género*.

[Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=90JJ4bDD2OE>

Medina, G. (2015). *Juzgar con perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?* Recuperado de:

<https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Pizarro, R. (2001). *La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina. Estudios Estadísticos y Prospectivos*. CEPAL. Recuperado de

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/3facc730-98f5-4112-9ef5-9d4892cefd74/content>

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(2018). Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Ecuador. Recuperado de

<https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/TSJ/DDHH/100%20Reglas%20de%20Brasilia%20sobre%20Acceso%20a%20la%20Justicia.pdf>

## **Legislación**

Ley Nacional N° 11.179. (1984). *Código Penal de la Nación Argentina*. Recuperado de:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Ley N° 2.784. (2014). *Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén*.

[http://200.70.33.130/images2/Biblioteca/PPP\\_textocompleto-ago2013.pdf](http://200.70.33.130/images2/Biblioteca/PPP_textocompleto-ago2013.pdf)

Ley Provincial N°2.785. (2017). *Régimen de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar*. Gobierno de la Provincia de Neuquén. Recuperado de: <https://bioetica.saludneuquen.gob.ar/wp-content/uploads/2022/02/2-ley-provincial-2785-Contra-la-Violencia-Familiar.pdf>

### **Jurisprudencia**

Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Civil. “O.J.A C/ R.S.M S/ desalojo. S/N Interlocutoria”. 14 de marzo 2023. <http://juriscivil.jusneuquen.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=c7a6051ab20bdc01b0809c009cb58c23>

Cámara Civil de Neuquén, Sala I. “Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente N° 2 C/ Provincia de Neuquén y otro S/ Acción de Amparo”). 2 de marzo de 2018. (JNQLA6 EXP 100151/2018.<http://juriscivil.jusneuquen.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=2557>